



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVII.- CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO III.- NORMA UNIFICADA PARA EL REGISTRO DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS Y LICENCIAMIENTO PARA LAS CALIFICADORAS DE RIESGO DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO (sustituido con Resolución Nro. SB-2020-0574 de 15 de junio de 2020*; reformado por Resolución Nro. SB-2020-0758 de 20 de agosto de 2020 y reformado con Resolución Nro. SB-2021-2263 de 28 de diciembre de 2021 con la que sustituyó el nombre “Junta de Política y Regulación Financiera” por “Junta de Política y Regulación Financiera”). (sustituido con Resolución Nro. SB-2025- 02728 de 19 de noviembre de 2025.”

SECCIÓN I.- OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO. – La presente norma tiene por objeto regular la creación, constitución, registro, licenciamiento, organización de actividades y operación de las calificadoras de riesgo que presten sus servicios en el contexto del ejercicio de la actividad financiera.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD Y ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO. - La calificación de riesgo constituye una opinión técnica e independiente emitida por una calificadora autorizada respecto de:

1. La capacidad de la entidad para gestionar integralmente sus riesgos;
2. Su fortaleza financiera y solvencia;
3. Su capacidad para cumplir de manera oportuna con sus obligaciones.

Dicha calificación deberá basarse en el análisis de los estados financieros auditados y consolidados, así como en otra información relevante de la entidad o del grupo financiero correspondiente. En este análisis deberán identificarse y evaluarse los riesgos inherentes, incluidos los riesgos sistémicos, de gobernanza, operacionales propios de la entidad controlada y producto de los contratos de servicios previstos por terceros, de mercado, de liquidez y otros relevantes, así como la eficacia de las políticas, procedimientos y controles internos para su gestión.

Las calificaciones deberán emitirse de conformidad con una metodología rigurosa, técnica, continua y validada, basada en experiencia comprobada de aplicación y pruebas retrospectivas (“backtesting”).

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - Las disposiciones establecidas en esta norma son aplicables a las calificadoras de riesgo y los siguientes objetos de calificación de riesgo:

1. Sector financiero público y privado: Incluye a los bancos privados, entidades financieras públicas, y sus respectivas subsidiarias y afiliadas, ubicadas en el país o en el exterior, que estén obligadas a contratar servicios de calificadoras.



Este ámbito de aplicación es de carácter obligatorio para las entidades mencionadas, dentro del marco de sus operaciones en el sistema financiero nacional. Las calificaciones deberán ser efectuadas por calificadoras de riesgo debidamente registradas y licenciadas por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- La calificación de las entidades del sistema financiero solo podrá ser realizada por personas jurídicas que:

1. Estén debidamente registradas en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo administrado por la Superintendencia de Bancos;
2. Hayan obtenido una licencia otorgada mediante resolución administrativa por la Superintendencia de Bancos, para los sectores financieros público y privado, y sus respectivas subsidiarias y afiliadas; y,
3. Cumplan con los requisitos determinados en la presente norma.

La resolución de registro y licenciamiento deberá ser publicada en el Registro Oficial. Las calificadoras internacionales que operen en el Ecuador deberán estar domiciliadas en el país y cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

SECCIÓN II.- DEFINICIONES Y CONSTITUCIÓN DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES. – Para efectos de aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Calificación de Riesgo: Es una opinión emitida por una compañía especializada en la evaluación de riesgos, basada en un proceso técnico y sistemático. Esta evaluación comprende el análisis, valoración y asignación de una calificación al objeto de calificación, considerando factores tales como la solvencia, estabilidad financiera, la gestión de riesgos y, la capacidad para cumplir con las obligaciones contraídas.

2. Calificadora de riesgo: Es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto principal es la calificación del riesgo de emisores y sus valores, entidades del sistema financiero nacional, de conformidad con lo establecido en esta norma.

3. Calificadora de riesgo extranjera: Es aquella compañía con domicilio principal en el exterior, domiciliada en el Ecuador y que va a ejercer la actividad como calificadora de riesgo en el territorio nacional.

4. Calificadora de riesgo internacional: Es aquella con domicilio principal en el exterior reconocida por su capacidad para evaluar la solvencia, capacidad de pago de emisores y sus valores, entidades financieras, utilizando estándares rigurosos y con una trayectoria comprobada de credibilidad en los mercados financieros internacionales.

5. Conflictos de interés: Contraposición entre los intereses de una calificadora de riesgo, su representante legal, miembros del comité de calificación, analistas o personal que realiza la evaluación, con relación a las entidades y valores objeto de calificación y las entidades contratantes, generada por la existencia de vinculación de conformidad con la Ley, así como



cualquier relación jurídica o comercial, que pudieran afectar la objetividad de la calificación de riesgo.

6. Criterios de rigor técnico: Principios metodológicos relacionados con el uso de enfoques cuantitativos y cualitativos sólidos que se aplican de manera sistemática y exhaustiva en el análisis y permiten lograr una profundidad en la evaluación de factores relevantes y precisión en la aplicación de técnicas alineadas con las mejores prácticas internacionales en materia de calificación de riesgos.

7. Estructura de propiedad: Se refiere a la distribución de la propiedad de la compañía entre sus accionistas, socios y otras formas de propiedad. Esto implica identificar quiénes son los titulares de las acciones o participaciones de la calificadora de riesgo, en qué proporción poseen dichas acciones o participaciones y cuál es el alcance de la responsabilidad que tienen en su calidad de accionistas o socios.

8. Idoneidad: Se refiere a la capacidad, competencia y aptitud técnica de una persona o entidad, especialmente en el contexto de la evaluación y gestión de riesgos, para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada, eficiente y ética, de acuerdo con los estándares y requisitos establecidos por las autoridades regulatorias y las mejores prácticas del sector, que se califican por La Superintendencia de Bancos.

9. Licencia: Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Bancos autoriza el funcionamiento a una calificadora de riesgo para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro de un sector financiero en virtud de haberse calificado su idoneidad.

10. Metodología de calificación: Conjunto de criterios y procedimientos rigurosos y continuos utilizados por una calificadora de riesgo para evaluar a los objetos de calificación.

11. Objeto de calificación: Se refiere a cualquier entidad financiera que requieran una calificación de riesgos establecida en la ley.

12. Relaciones comerciales: A efectos de esta norma, se entenderá como relación comercial cualquier vínculo contractual o de prestación de servicios diferentes al proceso de calificación, o actividades complementarias que estén autorizadas en la normativa vigente. Estas relaciones podrán ser gestionadas mediante políticas internas de mitigación de conflictos, y en ningún caso deberán influir en la opinión técnica del comité de calificación.

13. Registro: Es la anotación estructurada y sistemática de información referente a una calificadora de riesgo en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos a cargo de la Superintendencia de Bancos, que refleja el detalle de cumplimiento de requisitos documentales.

14. Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo: Este sistema tiene como función la coordinación y el intercambio de información entre los organismos de control a través de una plataforma virtual de gestión de información diseñada para consolidar, integrar y centralizar los datos respecto del registro y licenciamiento de las calificadoras de riesgo en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros. Todo ello, respetando estrictamente las competencias y atribuciones exclusivas de cada organismo de control, conforme a lo



establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

15. Comité de Calificación de Riesgo: Un comité de calificación de riesgos es un grupo de expertos dentro de una empresa que se encarga de identificar, evaluar y gestionar los riesgos que pueden afectar a la organización. Su misión es desarrollar estrategias para minimizar las amenazas y aprovechar las oportunidades.

ARTÍCULO 6.- Capital mínimo para la constitución de las compañías calificadoras de riesgo. - Las calificadoras de riesgo constituidas en el país deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad y en numerario, equivalente a ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000,00).

Las calificadoras de riesgo deberán incluir en su denominación la expresión "calificadora de riesgo" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o "compañía de responsabilidad limitada" o sus siglas respectivas.

ARTÍCULO 7.- Actividades complementarias. - Las compañías calificadoras de riesgo podrán distribuir y suministrar información estadística agregada vinculada a su actividad principal de calificación, siempre que dicha información no vulnere los principios de confidencialidad, independencia ni los límites establecidos por la normativa vigente.

SECCIÓN III.- REGISTRO EN EL SISTEMA UNIFICADO DE CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 8.- Para que las personas jurídicas que se dediquen a las labores de calificación de riesgo puedan contratar sus servicios con las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, en el país o en el exterior, deberán estar registradas y licenciadas en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo. Para este efecto, la Superintendencia realizará las investigaciones y verificaciones que estime pertinentes para comprobar que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 9.- Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo. - La Superintendencia de Bancos administrará el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, el cual tiene como objetivo centralizar, organizar y mantener actualizada la información relacionada con el registro de las calificadoras de riesgo y las licencias otorgadas por los organismos de control correspondiente, para operar dentro del sistema financiero, de valores y seguros.

Para el cumplimiento de este objetivo, la Superintendencia de Bancos ejercerá las siguientes funciones:

1. Organizar y administrar el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo;
2. Registrar a las calificadoras de riesgo previa verificación del cumplimiento de requisitos;
3. Mantener publicado en el módulo que corresponda, la información actualizada relativa al registro de las calificadoras de riesgo;
4. Mantener actualizado y publicado en el módulo que corresponda, el estado de vigencia de las licencias otorgadas por los organismos de control competentes;
5. Cumplir con protocolos de seguridad de la información contenida en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo;



6. Crear el expediente del registro de cada calificadora de riesgo y publicar la información correspondiente dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de registro, utilizando los medios que se habiliten para el efecto; y,
7. Los organismos de control, en el marco de sus atribuciones, deberán mantener actualizado en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo el estado de las licencias emitidas.

ARTÍCULO 10.- Requisitos para el registro de calificadoras de riesgo. - Para su inscripción en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, las personas jurídicas que deseen operar como calificadoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la documentación e información que permita verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Documentación obtenida directamente por la Superintendencia de Bancos:

1. Ficha registral debidamente formalizada, según la norma de control expedida por la Superintendencia de Bancos y formatos establecidos;
2. Escritura pública de constitución o documento societario de la calificadora de riesgo, en el cual se especifique que su objeto principal es prestar servicios de calificación de riesgo;
3. Estructura de propiedad de la calificadora de riesgo;
4. Nombramiento del representante legal y administradores; y, en el caso de compañías extranjeras domiciliadas, el poder otorgado conforme lo dispuesto en la Ley de Compañías, debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
5. Listado con los nombres completos, número de identificación personal y cargo de los socios o accionistas y directores;
6. Registro Único de Contribuyentes (RUC);
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
8. Resumen ejecutivo del informe de auditoría externa correspondiente a los estados financieros del último ejercicio económico, emitido por el auditor externo con su opinión. Se exceptúa de este requisito a las calificadoras de riesgo que tengan un período de constitución inferior a un año;

Documentación a ser remitida por la calificadora:

9. Estructura organizacional y de gobernanza de la calificadora de riesgo;
10. De las personas que ejerzan funciones como socios principales, representantes legales o responsables de la dirección ejecutiva de la calificadora de riesgo, deberá presentarse la correspondiente hoja de vida actualizada con su trayectoria académica y profesional;
11. Convenios de asociación o de representación de calificadoras internacionales, debidamente autenticados y traducidos cuando corresponda, conforme lo dispuesto en la legislación vigente. El convenio debe establecer el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la calificadora internacional a la calificadora de riesgo local; así como también los compromisos en términos de idoneidad, calidad técnica e independencia;
12. Las calificadoras extranjeras que deseen operar en el país, además de los requisitos previamente mencionados, deben contar con la respectiva domiciliación en el Ecuador y la resolución emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la



que conste el registro y autorización de su funcionamiento en el territorio nacional;

13. Normas de manejo de información relativas al control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores;
14. Certificado de que la calificadora de riesgo se encuentra al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
15. Copia certificada de las actas de la sesión del directorio o del organismo que haga sus veces en las que se aprobó el reglamento interno, las políticas y los procedimientos para gestionar y mitigar los conflictos de interés; políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo de la calificadora de riesgo;
16. Historia de vida institucional de la calificadora de riesgo y antecedentes profesionales de sus asociados nacionales y extranjeros sobre la base de un formato establecido por la Superintendencia de Bancos;
17. Código de Ética basado en buenas prácticas internacionales y principios de buen gobierno corporativo de la calificadora de riesgo, aprobado mediante acta de sesión del directorio o del organismo equivalente;
18. Políticas internas de gestión de conflictos de intereses; y,
19. Detalle de la infraestructura de tecnologías de información (TI) alojadas físicamente en sus propias instalaciones (on-premise) y/o en nube (IAAS, PAAS, SAAS), aplicables a la calificación de riesgos, en relación con elementos de hardware, software, aplicaciones, redes (LAN, WAN, Internet), sistema operativo, almacenamiento de datos, sistemas de monitoreo de infraestructura, sistemas de seguridad informática y ciberseguridad.

ARTÍCULO 11.- Verificación y validación de requisitos. - Los requisitos señalados en los numerales 2 al 8 del artículo anterior serán verificados, extraídos y almacenados directamente por la Superintendencia de Bancos, a partir de la información proporcionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta última deberá mantener dicha información disponible y actualizada para su descarga en formato PDF u otro que garantice su integridad y legibilidad.

Las calificadoras de riesgo deberán remitir directamente a la Superintendencia de Bancos los documentos correspondientes a los numerales 9 al 19 al momento de presentar su solicitud de registro.

La Superintendencia de Bancos realizará la verificación de la validez de títulos académicos y antecedentes penales de los socios principales, representantes legales o responsables de la dirección ejecutiva, a través de las plataformas oficiales de las instituciones públicas que gestionan dicha información.

De ser necesario, la Superintendencia podrá requerir documentos o información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos. El solicitante contará con un término de ocho (8) días para atender el requerimiento, contados desde la notificación. En caso de no presentar la documentación solicitada dentro del término previsto, la solicitud será archivada sin perjuicio de poder presentarla nuevamente en el futuro.

En los casos en que la documentación presentada no se encuentre en idioma castellano, deberá ser traducida oficialmente y legalizada conforme a lo dispuesto en la legislación



vigente.

ARTÍCULO 12.- La Superintendencia de Bancos resolverá en un término máximo de quince días contados desde la presentación completa de la documentación, notificando al solicitante la aceptación o negación del registro.

ARTÍCULO 13.- Actualización de la documentación de las calificadoras de riesgo. - La Superintendencia de Bancos será responsable de mantener actualizada la información en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo.

Para este efecto, se considerarán como fuentes de información a las propias calificadoras de riesgo, así como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a sus competencias:

1. Documentación proveniente de las calificadoras de riesgo:

Las firmas calificadoras de riesgo deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la siguiente documentación conforme al siguiente detalle:

a. Actualización anual:

1. Certificado emitido por la calificadora de riesgo internacional respecto de la vigencia del convenio de asociación o de representación;
2. Listados de clientes cuyo contrato de servicios de calificación de riesgo, individualmente, represente el cinco por ciento (5%) o más de los ingresos anuales de la calificadora de riesgo;
3. Certificado de encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones, emitido por el Servicio de Rentas Internas; y,
4. Certificado de encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

b. Actualización bienal:

1. Listado de los contratos de calificación de riesgo y del personal asignado;
2. Para las calificadoras de riesgo que contraten personal extranjero, se deberá adjuntar el contrato laboral correspondiente y copia de la visa que le faculte a trabajar en Ecuador;
3. Informe del auditor que incluya la evaluación sobre el cumplimiento de los procedimientos internos establecidos para la gestión y control de conflictos de interés, la segregación de funciones, los conflictos de interés detectados durante el período y las acciones correctivas implementadas;
4. Manual de Estructura organizacional y gobernanza; normas de control de información privilegiada, reservada y sujeta a sigilo. Las calificadoras de riesgo deberán remitir la información dentro del primer cuatrimestre de cada año; y,
5. Actualización de la Política y Metodología para la Administración del Riesgo Operativo, Política y Metodología de Seguridad de la Información y Matriz de Riesgo Operativo, aprobadas por la instancia correspondiente de la entidad.



2. Documentación proveniente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

La Superintendencia de Bancos extraerá, almacenará e integrará al Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo la información emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme al siguiente detalle:

a. De actualización anual:

- Estados financieros auditados con corte al 31 de diciembre, con dictamen del auditor externo; y,
- Certificado de cumplimiento de obligaciones de encontrase al día en el cumplimiento de obligaciones, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

b. De actualización bienal o cuando se presenten modificaciones:

- Información relacionada con cambios en la estructura societaria de la firma calificadora de riesgo, tales como fusiones, adquisiciones, escisiones o modificaciones en la composición accionaria; y,
- Datos actualizados del representante legal, incluyendo nombre, copia del nombramiento o poder, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, de ser el caso, así como el domicilio y medios de contacto.

ARTÍCULO 14.- Falta de actualización de la documentación. - Será causal de suspensión de la licencia cuando la calificadora de riesgo no presente la documentación dispuesta en el artículo anterior.

SECCIÓN IV.- LICENCIA DE AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE CALIFICADORAS DE RIESGO

SUBSECCIÓN I.- REQUISITOS, AUTORIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LICENCIAS PARA CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 15.- Requisitos y procedimiento para la autorización de la licencia de operación. - Una vez registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, la persona jurídica interesada deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de licencia de autorización para operar en el sistema financiero, acompañada de la siguiente documentación:

1. De la calificadora de riesgo:

- a. Metodología de calificación de riesgo aplicable al sector financiero de la licencia solicitada, incluyendo el sustento técnico, cuantitativo y cualitativo; y,
- b. Reglamento interno de la calificadora de riesgo, debidamente aprobado por su órgano competente.



2. Del personal técnico responsable de la calificadora de riesgo:

1. Título académico de tercer o cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración, o disciplinas relacionadas, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces en el país de origen del título emitido; y acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia general o al menos dos (2) años de experiencia específica, en entidades financieras, en calificadoras de riesgo o en organismos de regulación y control, con preferencia en gestión de riesgos y metodologías de calificación;
2. Certificado que acredite al menos diez (10) años de experiencia en las áreas mencionadas, aplicable al personal que no posea un título académico;
3. Documento que detalle la trayectoria profesional del personal técnico, acompañado de los certificados de los cursos realizados o cursos impartidos en calidad de docente, relacionados con el análisis de riesgos en el mercado financiero. Dichos cursos deberán tener una duración mínima de cuarenta (40) horas y haber sido completados dentro de los dos (2) años previos a la presentación de la documentación; y,
4. Declaración del personal y miembros del comité de calificación, respecto del cumplimiento de requisitos, así como de no estar incursa en inhabilidades y prohibiciones contempladas en la presente norma y en las disposiciones correspondientes del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Superintendencia de Bancos evaluará la idoneidad de la calificadora de riesgo, la metodología de calificación a ser aplicada y su reglamento interno y verificará el cumplimiento los criterios técnicos, normativos y operativos de la calificadora de riesgo.

El procedimiento de autorización se resolverá en un término máximo de quince (15) días, contados desde la presentación completa de la documentación requerida. La resolución que emita será motivada y se notificará al solicitante, actualizándose el estado de la licencia en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo.

En caso de negarse la licencia, se indicarán los motivos específicos que, una vez subsanados, permitirán presentar nuevamente la solicitud.

Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada. En caso de detectarse falsedad en su contenido, la Superintendencia de Bancos iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 16.- Mantenimiento de la licencia. - Para conservar la vigencia de la licencia de operación otorgada por la Superintendencia de Bancos, las calificadoras de riesgo deberán remitir al organismo de control la documentación establecida en el artículo precedente, dentro del primer cuatrimestre del año que corresponda.

Toda modificación relacionada con los elementos antes señalados deberá contar con autorización previa de la Superintendencia de Bancos. En caso de que se identifiquen inconsistencias, el organismo de control podrá notificar a la calificadora para su subsanación,



concediendo un plazo máximo de cinco (5) meses para el cumplimiento de las observaciones formuladas. De no subsanarse dentro del plazo, se podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 17.- Metodología de calificación de riesgo. - Las calificadoras de riesgo deberán aplicar metodologías técnicamente rigurosas que permitan evaluar, al menos, los siguientes aspectos:

La Superintendencia de Bancos verificará que las metodologías de calificación de riesgo de los objetos de calificación se ríjan por criterios de rigor técnico, que permitan analizar la gestión de riesgos, solvencia, estabilidad financiera y capacidad económica del sujeto de calificación. Además, entorno económico, riesgos de carácter sistémico, el análisis de políticas y procedimientos de administración y gestión operativa, gobernanza, prevención de lavado de activos y otros que la calificadora de riesgo considere pertinente.

Las metodologías deberán mantenerse actualizadas y estar sujetas a revisión interna formal y periódica. Para su modificación, las calificadoras de riesgo deberán:

- a. Solicitar autorización previa a la Superintendencia de Bancos para cualquier modificación de sus metodologías;
- b. Presentar un informe técnico justificativo de los cambios propuestos, incluyendo una evaluación del impacto de los mismos sobre las calificaciones emitidas en los últimos dos (2) años;
- c. Comunicar a los contratantes de calificación las modificaciones aprobadas, en un término máximo de quince (15) días, contados desde la fecha del dictamen una vez autorizado por la Superintendencia de Bancos;
- d. Asegurar que todos los procesos de calificación se documenten adecuadamente, resguardando la trazabilidad y custodia de los registros por un período mínimo de diez (10) años.

La Superintendencia de Bancos podrá verificar, en cualquier momento, la aplicación efectiva, coherente y documentada de la metodología aprobada.

Las calificadoras de riesgo deberán garantizar que los modelos, algoritmos, bases de datos y demás recursos utilizados para la elaboración de calificaciones se encuentren alojados en ambientes tecnológicos seguros, que protejan la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información.

ARTÍCULO 18.- Reglamento interno de la calificadora de riesgo. - El reglamento interno de las calificadoras de riesgo deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Áreas de análisis que serán consideradas en el proceso de calificación;
2. Fuentes de información utilizadas para la evaluación;
3. Ponderación de los criterios evaluados, con la debida documentación y justificación de la metodología utilizada para la asignación de puntajes;
4. Directrices para el funcionamiento del comité de calificación;
5. Procedimientos para la gestión y resguardo de información clasificada como privilegiada, reservada y/o sujeta a sigilo; y,
6. Principios y mecanismos para identificar, gestionar y mitigar los conflictos de interés.



SUBSECCIÓN II.- IMPEDIMENTOS, PROHIBICIONES, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 19.- Impedimentos. - Además de los impedimentos previstos en la Ley, las calificadoras de riesgo estarán impedidas de realizar procesos de calificación cuando:

1. La calificadora de riesgo, su representante legal o los miembros del comité de calificación que participen en el proceso mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas, con el sistema financiero nacional y que se encuentren vencidas y/o castigadas;
2. Exista conflicto de interés que comprometa la objetividad e independencia en la calificación de riesgo, atribuible al representante legal, integrantes del comité de calificación, responsable de la calificación o miembros del equipo técnico, exceptuando al personal auxiliar;
3. La calificadora de riesgo, a través de su representante legal, mantenga litigios en contra del objeto de calificación, la entidad contratante, o sus empresas relacionadas, vinculadas o subsidiarias;
4. Los directores, empleados o accionistas de la calificadora mantengan contratos de prestación de servicios profesionales con el objeto de calificación o compañías vinculadas;
5. La calificadora de riesgo o su representante legal sean beneficiarios de un fideicomiso cuyo constituyente sea la entidad objeto de calificación o la entidad contratante;
6. La falta de actualización en el Registro Unificado de Calificadoras de Riesgos;
7. Exista vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre los miembros del comité de calificación, responsables del proceso, equipo técnico o representante legal, y los administradores, directores o representantes del objeto de calificación, incluidas sus subsidiarias o afiliadas.
8. El representante legal, los miembros del comité de calificación o el equipo técnico mantengan funciones, cargos o responsabilidades en organismos rectores de la política monetaria, financiera o de supervisión estatal, que comprometan la independencia del proceso de calificación.
9. El representante legal, miembros del comité de calificación o equipo técnico mantengan vínculos laborales, contractuales o de prestación de servicios con la Superintendencia de Bancos, o perciban remuneración con cargo a su presupuesto institucional.
10. La calificadora de riesgo o su representante legal no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas, cuando ello afecte su capacidad operativa o de contratación para la prestación del servicio.
11. El representante legal o la calificadora de riesgo mantengan cheques protestados



pendientes de justificar, cuando ello evidencie riesgo operativo o incumplimiento de obligaciones financieras relevantes.

12. El representante legal sea titular de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales, cuando dicha circunstancia afecte la confiabilidad financiera o reputacional de la calificadora de riesgo.
13. El representante legal, apoderado o miembros del comité de calificación hayan recibido sentencia ejecutoriada por infracciones que comprometan la integridad profesional, la transparencia financiera o la confianza pública en la gestión de la calificadora de riesgo.
14. La calificadora de riesgo o su representante legal hayan sido descalificados por su actuación profesional por parte de organismos de control competentes, cuando ello comprometa la idoneidad para emitir calificaciones de riesgo.
15. El representante legal o los miembros del comité de calificación hayan sido directores, administradores, auditores internos o externos, calificadores de riesgo o apoderados de entidades sometidas a liquidación forzosa durante el año previo al proceso de calificación, cuando ello genere conflicto de interés o afecte la objetividad del proceso.
16. La calificadora de riesgo o su representante legal hayan sido sancionados por la Superintendencia de Bancos por faltas que, a criterio de la entidad, comprometan la independencia o transparencia del proceso de calificación.
17. La calificadora de riesgo no cuente con un representante o apoderado domiciliado en el territorio nacional durante la vigencia del proceso de calificación.
18. La calificadora de riesgo, su representante legal o apoderado hubieren presentado información o documentación alterada, incompleta o falsa en los procesos de registro, actualización o calificación.

ARTÍCULO 20.- Prohibiciones para las calificadoras de riesgo. - Además de las prohibiciones previstas en la Ley, las calificadoras de riesgo no podrán:

1. Prestar servicios de asesoría al objeto de calificación dentro del periodo comprendido entre el año previo a la contratación y el año posterior a la ejecución del contrato de calificación de riesgo;
2. Delegar o subcontratar con terceros para que efectúen las actividades o funciones relacionadas con el proceso de calificación (recopilación de información, análisis y evaluación, determinación de calificación y otras tareas relacionadas);
3. Formar parte de los organismos de administración del objeto de calificación o entidad contratante;
4. Representar a los socios de los objetos de calificación o entidad contratante, en



especial en las sesiones de juntas generales o directorio, según sea el caso;

5. Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos del objeto de calificación, obtenidos en el ejercicio de sus funciones y mientras se realice el proceso de calificación; y
6. Mantener sus oficinas en locales de propiedad del objeto de calificación o entidad contratante.

ARTÍCULO 21.- La suspensión de la licencia e inscripción en el Registro Público de Calificadoras de Riesgo, implica la suspensión temporal de las actividades de la calificadora en el sistema financiero, tanto en el ámbito público como privado, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos, además de las medidas previstas en la Ley, impondrá la suspensión en los siguientes supuestos:

1. Negligencia en el ejercicio de sus funciones;
2. Incumplimiento en la actualización del Registro en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo por causas atribuibles a la calificadora;
3. Incumplimiento de las disposiciones para el mantenimiento de la licencia y de la inscripción en el Registro Público;
4. Actualización de la documentación de las calificadoras de riesgo, cuando corresponda;
5. Omisión en la revisión periódica de las calificaciones conforme a la normativa vigente;
6. Falta de implementación de las medidas correctivas impuestas por la Superintendencia; y,
7. Emisión de informes de calificación de riesgo sin sustento técnico adecuado.

La Superintendencia de Bancos emitirá la resolución de suspensión, en la cual establecerá las acciones correctivas a adoptar y el plazo para su cumplimiento. La suspensión será registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo y comunicada a los interesados.

La duración de la suspensión será determinada conforme a la gravedad del incumplimiento y su impacto en los mercados financieros, con una duración máxima de un (1) mes. Durante este periodo, la calificadora no podrá celebrar nuevos contratos de calificación, pero deberá cumplir con las obligaciones adquiridas previamente.

Si transcurrido el plazo de suspensión no se subsanan las causas, la Superintendencia de Bancos procederá a cancelar la licencia y la inscripción en el Registro Público de Calificadoras de Riesgo, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

La calificadora deberá notificar al representante legal del objeto de calificación o de la entidad contratante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de suspensión.

La Superintendencia de Bancos podrá realizar supervisiones in situ en cualquier momento para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y las condiciones de la suspensión.



ARTÍCULO 22.- Cancelación de la licencia e inscripción en el Registro Público de Calificadoras de Riesgo. - La Superintendencia de Bancos, en función del procedimiento administrativo correspondiente, podrá cancelar la licencia e inscripción en el Registro Público de Calificadoras de Riesgo, por las siguientes causales:

1. Cuando la calificadora de riesgo solicite voluntariamente la cancelación, previa verificación por parte de la Superintendencia de que dicha cancelación no cause perjuicio a los objetos de calificación;
2. No subsanar las observaciones realizadas durante el proceso de suspensión de la licencia;
3. Incumplimiento reiterado de la normativa vigente, conforme a la evaluación realizada por la Superintendencia;
4. Omisión intencional de hechos relevantes de conocimiento público o información proporcionada por la entidad contratante en el proceso de calificación;
5. Modificación de la metodología de calificación sin la autorización previa de la Superintendencia;
6. No aplicar la metodología aprobada o asignar calificaciones inconsistentes con los resultados del análisis metodológico;
7. Divulgación indebida de información protegida por sigilo o reserva;
8. Presentación de información falsa o fraudulenta para su registro o autorización;
9. Emisión de calificaciones cuya confiabilidad se vea comprometida por conflictos de interés o falta de independencia debidamente comprobada; y,
10. Causas supervinientes que imposibiliten definitivamente a la calificadora para realizar las calificaciones y revisiones de riesgo.

La Superintendencia de Bancos, podrá imponer las sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan con la gravedad de la infracción.

La Superintendencia de Bancos, actualizará en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, la cancelación e inscripción de la calificadora de riesgo, según corresponda.

ARTÍCULO 23.- Efectos personales de la cancelación de la licencia. - Los accionistas, directivos, administradores y miembros del comité de calificación que hayan formado parte de una calificadora de riesgo cuya licencia haya sido cancelada, salvo que la cancelación haya sido voluntaria o por causa prevista en el numeral 10 del artículo precedente, no podrán ser accionistas, gerentes, administradores ni miembros del comité de calificación de otra calificadora de riesgo, ni integrar la dirección de entidades del sistema financiero, por un periodo de cinco (5) años desde la fecha de la resolución de cancelación.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento de cancelación de la licencia e inscripción en el Registro Público de Calificadoras de Riesgo. Una vez realizada la evaluación correspondiente, la Superintendencia de Bancos emitirá la resolución de cancelación y notificará a la calificadora de riesgo, así como a sus controlados. La calificadora deberá informar al representante legal del objeto de calificación o de la entidad contratante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de cancelación.



El contratante dispondrá de un término de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación para contratar a otra calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia.

ARTÍCULO 25.- Prórrogas para la presentación de información. - La Superintendencia de Bancos podrá conceder prórrogas para la presentación de información continua solicitadas por las calificadoras de riesgo en los casos previstos en el artículo 30 del Código Civil, siempre que la solicitud esté debidamente justificada. La solicitud deberá presentarse con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación al vencimiento de los plazos y términos establecidos.

SECCIÓN V.- SELECCIÓN CONTRATACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 26.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior previo a la firma del contrato con las firmas calificadoras de riesgo deberán verificar que estas y los profesionales que realizarán la calificación no se encuentren incursos en los impedimentos y prohibiciones previstos en los artículos 19, 20 y 21.

ARTÍCULO 27.- Corresponde al directorio de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos designar a la calificadora de riesgo entre aquellas que se encuentren debidamente registradas en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo y que cuente con la licencia vigente otorgada por la Superintendencia de Bancos.

Las entidades deberán verificar, previo a la contratación, que la firma calificadora cumpla con todos los requisitos normativos, técnicos y operativos establecidos en la normativa vigente, y que no se encuentre incursa en causales de impedimento, suspensión o cancelación contempladas por la ley o por el organismo de control.

En caso de producirse la ausencia definitiva de la firma calificadora, el directorio deberá designar su reemplazo en el menor plazo posible, considerando lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos.

El registro y calificación de la firma, no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a los informes que presenten, los que serán de responsabilidad exclusiva de las calificadoras de riesgo y de las entidades de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior.

ARTÍCULO 28. Selección de la calificadora de riesgo. - La selección de la calificadora de riesgo por parte de las entidades controladas deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, que garanticen condiciones equitativas de competencia entre las firmas calificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia de Bancos. El proceso de selección deberá ser aprobado por el directorio de la entidad y observará los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

ARTÍCULO 29.- Responsable de la selección de la calificadora de riesgos. - Para el efecto de la selección de las calificadoras de riesgo de las entidades que conforman el sistema financiero público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior, corresponde al directorio, órgano de gobierno o administración estatutaria de los objetos de calificación, según sea el caso, lo siguiente:



1. Seleccionar a la calificadora de riesgo de entre aquellas que se encuentren registradas en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo y que cuente con la respectiva licencia;
2. Remover a la calificadora de riesgo de sus funciones por causales previstas en la norma, las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos y en el contrato; y,
3. Seleccionar a la calificadora para su reemplazo dentro del término de veinte (20) días de producida la ausencia definitiva. El representante legal deberá acatar lo resuelto por el respectivo organismo de gobierno y ejecutar todas las acciones para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 30.- Suscripción del contrato. - Los contratos con la calificadora de riesgo seleccionada para la calificación global de instituciones financieras deberán ser suscritos por los representantes legales hasta el último día de febrero de cada año.

Si el representante legal no suscribe el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente por razones imputables a ella, la Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones que corresponda.

Para contratar a las calificadoras de riesgo los representantes legales deberán verificar que éstas mantengan vigente su licencia e inscripción.

El contrato y los documentos habilitantes serán remitidos a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su suscripción.

En las auditorías in situ que ejecute la Superintendencia de Bancos, verificará que los originales de estos contratos reposen en los archivos de la entidad controlada.

ARTÍCULO 31.- Plazo contractual. - La firma calificadora será contratada por un período de un (1) año, pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad del sector financiero público o privado, y a sus subsidiarias o afiliadas dentro o fuera del país, con la posibilidad de que preste sus servicios a un mismo objeto de calificación, hasta por (5) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 32.- Documentos habilitantes del contrato. –

- a) Copia certificada del acta de la sesión mediante la cual el responsable de la contratación seleccionó a la calificadora de riesgo, según corresponda;
- b) Nómina de los profesionales encargados de llevar a cabo la calificación que incluye a los integrantes del Comité de Calificación, y la constancia del funcionario responsable del equipo de trabajo;
- c) Certificación suscrita por el representante legal de la calificadora de riesgo en la que se indique que la calificadora de riesgo y la nómina de profesionales que va a ejecutar el trabajo no se hallen incurso en impedimentos y prohibiciones; y,
- d) Propuesta del plan de calificación presentado por la calificadora de riesgo, que deberá



incluir al menos el enfoque metodológico, un cronograma detallado del proceso de calificación que describa las distintas etapas de revisión y los resultados esperados en cada una; así como el esquema de contenido del informe de calificación que se emitirá su sustitución.

La Superintendencia de Bancos tendrá la potestad de revisar, en cualquier momento, si existen incumplimientos de lo establecido en los artículos 19 y 20. De comprobarse inobservancias, el organismo de control deberá ordenar la suspensión del trabajo de la calificadora y disponer se nombre a otra calificadora para realizar la calificación, en un plazo no mayor a treinta (30) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera. Si se incumpliese con la disposición establecida en este inciso, la Superintendencia aplicará lo previsto en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 33.- El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, pero de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la entidad calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la firma deberá comunicar de inmediato el particular al directorio y a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 34.- Los suscriptores de un contrato de calificación de riesgo, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Bancos, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

Para el caso de que una entidad de los sectores financieros público y privado decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos.

La entidad financiera tendrá un término de veinte (20) días para contratar a una nueva calificadora de riesgos, caso contrario la Superintendencia de Bancos aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera.

ARTÍCULO 35.- Prohibición de terminación anticipada por disconformidad. - No se podrá dar por terminado de forma anticipada el contrato de calificación de riesgo a causa de la disconformidad del contratante respecto de la calificación y/o sus documentos de respaldo.

ARTÍCULO 36.- Terminación anticipada del contrato. - El representante legal de la entidad contratante se encuentra en la obligación de comunicar a la Superintendencia de Bancos la terminación anticipada del contrato.

Además de la comunicación se deberá solicitar la autorización para la selección y contratación de otra calificadora de riesgo a la Superintendencia de Bancos, que resolverá en el término de veinte (20) días, cuando la terminación anticipada no sea por consecuencia de la cancelación de la licencia.

Una vez recibida la respectiva notificación por parte de la Superintendencia de Bancos, el órgano de gobierno o el representante legal según el caso, deberán proceder a la selección y



contratación de otra calificadora en el término de veinte (20) días.

ARTÍCULO 37.-Terminación anticipada por cancelación de la licencia. - Constituye una causal de terminación anticipada y unilateral del contrato con la calificadora de riesgos la cancelación de la licencia. En este caso no se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Bancos para el respectivo proceso de selección y contratación de otra calificadora de riesgo.

ARTÍCULO 38.- Límite respecto de los ingresos por contratación. - Los ingresos obtenidos por la calificadora de riesgo que provengan de una misma entidad, o de ser el caso de las de su grupo financiero, no podrán exceder del veinte y cinco por ciento (25%) de sus ingresos anuales. S

SECCIÓN VI. - GESTIÓN DE RIESGOS Y COMITÉ DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 39.- Política de gestión de riesgos. - Las calificadoras de riesgo deberán establecer, mantener, documentar y aplicar una política interna de gestión de riesgos, orientada a identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos asociados a su operación institucional.

Esta política deberá contemplar, al menos, los riesgos de carácter legal, reputacional, operativo y estratégico, y estar alineada con los principios establecidos en el Código de Conducta de IOSCO para las calificadoras de riesgo.

ARTÍCULO 40.- Revisión y control ante conflicto de interés en calificadoras de riesgo.- La calificadora de riesgo deberá establecer, mantener, documentar y aplicar políticas, procedimientos y controles internos que permitan revisar, sin demoras injustificadas, cualquier trabajo previo realizado por un analista que haya dejado de formar parte de la entidad, en aquellos casos en los que dicho analista se incorpore a una entidad calificada o emisor, en la que el empleado participó en la calificación, u originador, suscriptor, estructurador u organizador con los que haya tenido una relación significativa durante el ejercicio de sus funciones en la calificadora, o a cualquier entidad afiliada a estos.

ARTÍCULO 41.- Requisitos de los miembros del Comité de Calificación de Riesgo.- Los miembros del comité y sus alternos deberán acreditar, mínimo, un título académico de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración, informática, ciencia de datos o disciplinas relacionadas, y contar al menos con tres (3) años de experiencia en el sistema financiero público y privado o en calificación de riesgos. En ausencia de un título de tercer nivel, los miembros deberán demostrar una experiencia laboral de al menos diez (10) años en dichos ámbitos.

ARTÍCULO 42.- Conformación, funciones del Comité de Calificación de Riesgo y manejo de actas.- Las calificadoras de riesgo deberán contar con un Comité de Calificación de Riesgo, conformado como un órgano técnico integrado por un número impar de al menos tres (3) miembros titulares, con sus respectivos alternos. La figura del alterno implica la designación de una persona que actúa como sustituto o suplente de un miembro titular en caso de ausencia temporal o definitiva.



El Comité de Calificación de Riesgo puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos, personal técnico de la compañía, o por profesionales independientes que cumplan con el nivel técnico requerido. La condición y el mecanismo de elección de los miembros del comité deberán estar debidamente definidos en el estatuto.

Corresponderá a este comité evaluar y asignar las calificaciones con estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley, el reglamento interno de las calificadoras de riesgo y en la presente norma.

El o los analistas que realicen la evaluación del objeto de calificación no podrán formar parte del Comité de Calificación. Las calificadoras de riesgo deben establecer una política interna de rotación del equipo técnico de calificación.

La calificadora de riesgo deberá notificar a la Superintendencia de Bancos, sobre cualquier modificación que ocurra en la composición de su equipo técnico, directivo y conformación del Comité de Calificación.

El representante legal de la calificadora de riesgo o su delegado actuará como secretario del Comité de Calificación y será el responsable de la elaboración, custodia y gestión de las actas. Estas actas deberán ser generadas y almacenadas preferentemente en formato digital, con garantías de seguridad mediante sistemas de autenticación, cifrado y trazabilidad. Cada acta deberá ser suscrita electrónicamente por los miembros del comité y cumplir con las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos. Las herramientas digitales empleadas deben asegurar la disponibilidad de las actas para auditorías internas y supervisión externa en cualquier momento, alineándose con los estándares internacionales de integridad, seguridad y transparencia.

ARTÍCULO 43.- De las reuniones del Comité de Calificación de Riesgo. - Las reuniones del Comité de Calificación de Riesgo podrán realizarse de manera presencial o virtual. En caso de reuniones virtuales, se deberá cumplir con los requisitos de seguridad de la información que la Superintendencia de Bancos establezca para el efecto.

ARTÍCULO 44.- Decisiones del Comité de Calificación de Riesgo. - Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría de los miembros del comité con derecho a voto, mecanismo que debe constar en su estatuto social. Las calificadoras de riesgo deberán incluir en el Comité de Calificación de Riesgo, con voz y voto, al menos a un representante de la calificadora internacional de riesgos asociada. Este representante podrá participar de manera presencial o virtual, debiendo remitir su voto de forma escrita por medios electrónicos verificables o firmado. Las resoluciones adoptadas por el Comité de Calificación de Riesgo serán vinculantes para la calificadora de riesgo en relación con el proceso de calificación.

ARTÍCULO 45.- Excusas. - Los integrantes del comité de calificación se excusarán de participar en una calificación cuando se hallen incursos en conflicto de interés según lo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero y otras normas aplicables.



SECCIÓN VII.- INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA CALIFICADORA

ARTÍCULO 46.- Acceso a información. - Las calificadoras de riesgo, en función del objeto de calificación, tendrán acceso a registros contables, información financiera, así como a sus oficinas, tanto en el país como en el extranjero, incluyendo subsidiarias y afiliadas.

Podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los responsables de los objetos de calificación tienen la obligación de remitir la información antes descrita, de forma completa, veraz e íntegra; el incumplimiento de la presente disposición será considerado como falta muy grave en los términos de los artículos 261 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La información requerida por la calificadora de riesgo deberá ser solicitada oportunamente al objeto de calificación y guardar correspondencia con la metodología de calificación presentada a la Superintendencia de Bancos. La obtención de la información por parte de las calificadoras de riesgo o su entrega a éstas no se considerará falta al sigilo bancario.

ARTÍCULO 47.- Entrega de informes a la calificadora. - Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración del objeto de calificación está obligada a entregar al funcionario responsable de la calificación los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, así como la documentación sobre las observaciones de las auditorías practicadas por el organismo de control. La calificadora deberá levantar información de fuentes alternativas necesarias para el análisis, considerando la información del entorno político y económico, del mercado y de la competencia, entre otros. Respecto de la información que administran, las calificadoras de riesgo deberán observar las disposiciones en materia de seguridad de la información, sigilo y reserva que se encuentren contempladas en la legislación vigente. Además, tendrán la obligación de suscribir un acuerdo de confidencialidad respecto de la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48.- Renuencia en la entrega de información. - En caso de que la calificadora de riesgo considere que la información presentada por la entidad contratante o la entidad objeto de calificación no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular a la Superintendencia de Bancos, el cual dispondrá que dicha información sea entregada en un término de cinco (5) días bajo prevenciones de ley.

ARTÍCULO 49.- Calificación y revisión de informes de calificación. - La calificación de riesgo y las correspondientes revisiones establecidas para los objetos de calificación serán las siguientes: con corte al 31 de diciembre, y se revisará trimestralmente con corte al 31 de marzo, al 30 de junio y al 30 de septiembre.

ARTÍCULO 50.- Término para la Entrega de Información por parte del objeto de calificación. - Para proceder con la calificación anual del riesgo de las entidades del sistema financiero público y privado (31 de diciembre), el objeto de calificación deberá entregar a la calificadora de riesgo la información pertinente, máximo hasta el 15 de marzo del año siguiente a la fecha



de corte de la calificación; la información requerida para realizar las revisiones trimestrales deberá entregarse en el término de quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre de cada año, según corresponda.

ARTÍCULO 51.- Visitas in situ en el proceso de calificación. -La calificadora de riesgo deberá realizar visitas in situ a los objetos de calificación de los sistemas financiero público y privado al menos dos (2) veces al año. Estas visitas tendrán como finalidad conocer el desenvolvimiento de la organización, verificar la información reportada y profundizar en el análisis de su gestión y desempeño, mediante reuniones con los funcionarios responsables.

SECCIÓN VIII.- NORMAS GENERALES Y CONDICIONES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO.

ARTÍCULO 52.- Calificación de riesgo válida. - Se considerará válida toda calificación de riesgo emitida por una calificadora que esté registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo y cuente con una licencia con un estado que le permita operar otorgada por la Superintendencia de Bancos. Toda calificación de riesgo válida deberá observar los estándares establecidos en el reglamento interno de la calificadora y respetar los términos, plazos y formatos determinados por la normativa vigente.

ARTÍCULO 53.- Categorías de evaluación. - Las calificadoras de riesgo serán responsables de asignar las categorías de riesgo conforme a los lineamientos establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 54.- Comparabilidad y Evaluación Integral de Calificaciones. - La calificación debe ser comparable entre los sistemas financiero público y privado; y, se basarán en una evaluación de riesgo integral que garantice la fortaleza financiera, solvencia y capacidad de cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

ARTÍCULO 55.- Calificación de riesgo adicional voluntaria. - Se podrá contratar una segunda calificación de forma voluntaria, dentro del mismo periodo. En este caso, se publicarán ambas calificaciones de riesgo. La calificadora seleccionada estará exenta del cumplimiento de los requisitos de plazo contractual previstos en la normativa general.

ARTÍCULO 56.- Calificación de riesgo adicional en el sistema financiero. - En el ámbito del sistema financiero público y privado, la Superintendencia de Bancos podrá disponer una segunda calificación obligatoria cuando, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, considere que la calificación otorgada inicialmente por una calificadora de riesgo no guarda coherencia técnica con los resultados del proceso de supervisión prudencial. Esta segunda calificación deberá ser emitida por una calificadora distinta e independiente, seleccionada y contratada de acuerdo con lo dispuesto en esta norma, la cual también deberá ser publicada.

ARTÍCULO 57.- Hecho relevante. - De producirse un hecho que atente contra la estabilidad del objeto de calificación y obligue a cambiar la categoría de calificación, la calificadora de riesgo deberá comunicar de inmediato el particular al directorio y a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 58.- Gradación de las categorías de calificación de riesgo. - A las categorías se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la misma



categoría. La gradación de las categorías de calificación deberá realizarse conforme a los criterios que se establezcan en la metodología de calificación.

ARTÍCULO 59.- Impugnación de la calificación. - La entidad contratante y/o entidad objeto de calificación podrá impugnar la calificación otorgada, en el término de tres (3) días posteriores a la entrega del informe.

Dicha impugnación deberá ser debidamente documentada y presentada por escrito, ante la calificadora de riesgo, con copia a la Superintendencia de Bancos.

La calificadora de riesgo en un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la impugnación, analizará y emitirá una respuesta fundamentada a la entidad contratante y/o entidad objeto de calificación, enviando copia de la misma a la Superintendencia de Bancos.

En caso de que el contratante no esté de acuerdo con la calificación, éste podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos que revise el procedimiento seguido por la calificadora de riesgo en función de la metodología previamente aprobada por dicho organismo de control, quien actuará conforme lo establezca la normativa vigente.

SECCIÓN IX.- CATEGORIAS DE RIESGO APLICABLES AL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

ARTÍCULO 60.- Categorías de calificación del sistema financiero público y privado. - La calificación para las entidades del sistema financiero público y privado tendrá en cuenta la situación financiera, gobernanza, solvencia y la capacidad de la entidad para gestionar integralmente los riesgos inherentes al sistema financiero, considerando, además, el cumplimiento de obligaciones, evolución de ingresos, estabilidad y perspectivas futuras, así como vulnerabilidad ante eventos negativos. Estas calificaciones también contemplan los riesgos sistémicos del sistema financiero público y privado. Para la calificación de riesgo, se utilizarán las siguientes categorías:

AAA: La entidad presenta excelente: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en su reputación en el medio, acceso a mercados naturales de dinero, claras perspectivas de estabilidad y capacidad de intermediación financiera. Si existiese debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la entidad, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización;

AA: La entidad presenta muy buena: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en el acceso a los mercados naturales de dinero y en su capacidad de intermediación financiera. No parece tener aspectos débiles que se destaque. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación. El impacto de cambios adversos en el negocio y economía sería bajo;

A: La entidad presenta una buena: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en el acceso a los mercados naturales de dinero y la capacidad de intermediación financiera. La estructura financiera, así como la política de manejo de riesgos financieros determinan que, aunque puede haber algunas áreas de mejora, cualquier desviación del desempeño histórico se espera que sea limitada y superada rápidamente. La



probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque ligeramente más alta que en el caso de las entidades con mejor calificación;

BBB: La entidad presenta una adecuada: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en el acceso a los mercados naturales de dinero y la capacidad de intermediación financiera. Los factores de riesgo se encuentran adecuadamente gestionados y se prevé que el impacto de cambios en el negocio y la economía son controlables. Son evidentes algunos obstáculos menores, pero éstos no son serios y/o son manejables a corto plazo;

BB: La entidad presenta una moderada estructura financiera y gestión integral de riesgos, que, aunque revelan al menos un área fundamental de preocupación, no muestra deficiencias serias. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo;

B: La entidad presenta una estructura financiera y gestión integral de riesgos aceptable; un deterioro de la cartera y/o variabilidad en los factores de riesgo que podría afectar su estabilidad, ubicándola por debajo de las entidades con mejor calificación;

C: La entidad presenta una estructura financiera y gestión integral de riesgos limitada, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Su capacidad para soportar problemas adicionales es limitada; los factores de riesgo son extremadamente altos y sus impactos conllevarían probablemente a situaciones de insolvencia;

D: La entidad muestra considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de solvencia, fondeo o liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre respecto de la viabilidad de la entidad y la capacidad de gestión es mínima; y, **E:** La entidad afronta problemas muy serios de solvencia y liquidez, la capacidad de gestión es insuficiente y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza. Esta categoría podría corresponder a aquellas entidades de las cuales no se posee información suficiente para realizar calificación alguna.

SECCIÓN X.- INFORME DE CALIFICACIÓN SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 61.- Contenido de los informes de calificación de riesgo. - El informe de calificación, sus revisiones y de ser el caso, el informe consolidado del grupo financiero y de cada una de sus subsidiarias y afiliadas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta norma y contener, como mínimo, la información técnica, financiera, metodológica y justificativa que respalde la categoría asignada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dichos informes deberán ser puestos en conocimiento: **a)** De los socios o accionistas de la entidad calificada, en el marco de sus derechos societarios; y, **b)** De los clientes, usuarios y demás partes interesadas, mediante los mecanismos de divulgación que establezca la Superintendencia de Bancos, cuando la calificación tenga efectos sobre la confianza o decisiones de estos.



1. Información general:

- a)** Nombre de la calificadora de riesgo;
- b)** Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del período de calificación;
- c)** Nombre de los contactos para inquietudes por parte de los inversionistas;
- d)** Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo con lo establecido en la presente norma;
- e)** Tendencia de la calificación; y,
- f)** Principales eventos de riesgo a ser considerados.

2. Información respecto del grupo financiero, cuando corresponda:

Apartado en donde conste el análisis de la información consolidada con saldos del grupo, estableciendo una explicación del grupo financiero, las compañías que lo componen, la relación de la entidad financiera con el resto de las compañías del grupo y la importancia relativa de la entidad financiera en el grupo.

3. Información respecto del objeto de calificación:

- a)** Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;
- b)** Sustento para la calificación;
- c)** Análisis económico y político del país y de los países en los cuales el objeto de calificación tiene exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para el objeto;
- d)** Análisis de los principales cambios normativos en el sistema financiero y potencial impacto en el objeto calificado;
- e)** Análisis de la industria y posicionamiento del objeto de calificación dentro de sus segmentos de mercado;
- f)** Fortalezas y debilidades de la administración y gobernanza del objeto de calificación;
- g)** Análisis financiero que incluya, al menos, calidad de activos, estructura de pasivos, ingresos, inversiones, reservas, liquidez, fondeo, composición patrimonial y solvencia, considerando la posición actual, movimientos en los últimos tres (3) trimestres y de los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;
- h)** Eficiencia operativa;
- i)** Análisis de la gestión integral de cada tipo de riesgo, con evaluación de la situación actual, proyección de escenarios, y descripción de la estructura y modelos de gestión. El informe debe incluir la revisión del cumplimiento de las políticas, metodologías y límites de riesgo;
- j)** Cualquier otra que determine la Superintendencia de Bancos.

El informe deberá tener un apartado en el cual se detallen los eventos que puedan influir en el cambio de la categoría de calificación de riesgo en los próximos seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia. En este apartado también se incluirá la información de calificación de riesgo de títulos de deuda que mantiene el objeto de calificación, el nombre de la calificadora de riesgo y su fecha de calificación.



Adicional al informe, la calificadora de riesgo debe entregar un resumen ejecutivo que contenga al menos lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración integral de riesgos del objeto de calificación; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial y reservas técnicas.

El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, a la Superintendencia de Bancos, en forma física o digital. Se remitirá anualmente con corte al 31 de diciembre, y sus revisiones con periodicidad trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre; o, semestral, con corte al 30 de junio, según corresponda.

La calificadora de riesgos entregará a la Superintendencia de Bancos el detalle de las personas que participaron en el proceso de calificación, equipo técnico, revisores en el caso de existir y comité de calificación. Las calificadoras de riesgo entregará a la Superintendencia de Bancos hasta el 30 de abril de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

La revisión de la calificación deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos conforme al siguiente cronograma:

1. La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;
2. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y,
3. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 31 de diciembre.

SECCIÓN XI.- RESERVA, RESPONSABILIDAD Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 62.- Obligación de reserva de información. - La calificadora de riesgo junto con sus accionistas, administradores, directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, asesores, personal técnico y de apoyo y empleados, están obligados a mantener en reserva la información proporcionada por los objetos de calificación, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 63.- Responsabilidad de la calificación. - La calificación de riesgos es responsabilidad exclusiva de la calificadora de riesgo, por lo tanto, no implica aval, ni certificación ni responsabilidad alguna de la Superintendencia de Bancos. Los miembros del comité de calificación y el personal técnico que participe en los procesos de calificación responderán conforme lo determine la ley, con la calificadora de riesgo por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

ARTÍCULO 64.- Publicación de la calificación por parte de la Superintendencia de Bancos. - La Superintendencia de Bancos publicará la calificación de riesgo, previo a su publicación deberá validar que no exista un proceso de impugnación en curso; en caso de haberlo, la publicación se realizará una vez cumplidos los procedimientos establecidos para tales fines.

La calificadora de riesgo debe conocer información reservada debidamente calificada por la Superintendencia de Bancos para realizar su calificación de riesgo, no obstante, para efectos



del informe esta información deberá expresarse en la forma que permita su publicación sin vulnerar la reserva.

Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo período, un objeto de calificación contrata los servicios con más de una calificadora de riesgo, y sus resultados son diferentes, la Superintendencia de Bancos publicará en su página web todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las calificadoras de riesgo que efectuaron la calificación.

ARTÍCULO 65.- Publicación de calificación por parte de los objetos de calificación. - La calificación de riesgo de los objetos de calificación serán publicados por los medios de difusión que cada uno genere para el efecto.

ARTÍCULO 66.- Publicación del informe de calificación por parte de la calificadora de riesgo. - La calificadora de riesgo deberá publicar las calificaciones históricas de cada objeto de calificación, correspondiente al menos a los últimos cinco (5) años, junto con su informe de calificación respectivo.

ARTÍCULO 67.- Información para publicarse en la página web de la calificadora de riesgo. - Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones la calificadora de riesgo publicará obligatoriamente en su página web la siguiente información:

1. Información relacionada con la calificadora:

- a) Código de ética de la calificadora;
- b) Listado de principales clientes cuyo contrato de servicios de calificación de riesgo, individualmente, represente el diez por ciento (10%) o más de los ingresos anuales de la calificadora de riesgo;
- c) Listado y descripción de los servicios que oferta la calificadora de riesgo;
- d) Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de calificación, registro y licencia emitidos por el respectivo organismo de control;
- e) Categoría de calificación y su significado; y,
- f) Vínculo a la página web de la compañía internacional asociada con la calificadora local, de ser el caso;

ARTÍCULO 68.- Divulgación inmediata de la interrupción del seguimiento de una calificación. - Cuando una calificadora de riesgo interrumpa el seguimiento de la calificación de un objeto de calificación deberá informar de aquello a la Superintendencia de Bancos, y a los contratantes o sus objetos de calificación en un término máximo de tres (3) días contados desde la fecha de dicha interrupción, la cual deberá incluir la fecha en que se interrumpió el seguimiento de la calificación, la fecha que se actualizó o revisó la calificación por última vez, el motivo de la interrupción y publicar dicha información en su página web.

ARTÍCULO 69.- Publicación de tarifas. - La calificadora de riesgo deberá publicar las tarifas referenciales de los servicios que preste, en un lugar visible al público en sus oficinas y en su página web. En caso de haber una modificación de las tarifas, las calificadoras dispondrán de un término de tres (3) días para su actualización.



La Superintendencia de Bancos revisará anualmente el cumplimiento de esta disposición.

En caso de incumplimiento, los organismos de control ejercerán la potestad sancionatoria correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El proceso de calificación de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado es reservado y sólo podrá intervenir en el mismo el comité de calificación de cada firma calificadora de riesgos. Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a esta Superintendencia, con mínimo dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se reunirá el comité de calificación. La Superintendencia de Bancos podrá designar un delegado para que asista a las sesiones de calificación de riesgos, como observador, sin que la presencia de dicho delegado implique que este organismo de control tenga corresponsabilidad en dicha calificación. De dicha reunión se levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la firma y remitido a la Superintendencia de Bancos, junto con el informe de calificación.

SEGUNDA. - Ante cualquier cambio en la calificación, la calificadora de riesgos comunicará a la Superintendencia de Bancos mediante nota escrita mencionando los factores que determinan el cambio en la calificación.

TERCERA. - Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información:

a. Información relacionada con la firma:

- i. Estados financieros, en el que conste el nombre del contador y el representante legal, cortados al 30 de junio de cada año, incluyendo un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página web hasta el 15 de julio de cada año.

Adicionalmente, remitirán a la Superintendencia de Bancos, un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y, el detalle de los honorarios por servicios prestados;

- ii. El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página de web hasta el 30 de abril de cada año;
- iii. Perfil del equipo de trabajo, tanto técnico como del comité de calificación; y,
- iv. Resolución del registro y actualización de calificación de la firma calificadora de riesgo otorgada por la Superintendencia de Bancos.



b. Información relacionada con la calificación a las entidades de los sectores financieros público y privado:

- i. Calificación otorgada en el último año y de sus revisiones trimestrales;
- ii. Calificaciones históricas de entidades sujetas a calificación. En caso de cambio de calificación a una entidad, las notas explicativas que motivaron tal cambio; y,
- iii. En caso de que la entidad financiera cuente con títulos de deuda emitidos, la calificación de estos títulos debe ser publicados en la misma tabla junto a la calificación global de la empresa, independientemente de quién haya sido el calificador de dichos títulos; se deberá indicar qué calificadora realizó dicha calificación.

La firma calificadora de riesgo deberá incluir como parte de la publicación, una nota indicando que el proceso de calificación y la calificación asignada es de responsabilidad de la calificadora de riesgo.

La firma calificadora de riesgo deberá publicar en su página web, la calificación de la entidad de los sectores financieros público y privado una vez que se cumpla el procedimiento establecido en el artículo 61 de este capítulo; caso contrario, deberá hacerlo en un término no mayor a tres (3) días, contados después de la publicación realizada por parte de la Superintendencia de Bancos.

CUARTA. - Las firmas calificadoras de riesgo deben mantener independencia entre sí. Se considera que una firma calificadora de riesgo es independiente de otra calificadora de riesgo, cuando no existe relación ni interés entre ellas.

QUINTA. - Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. -

PRIMERA. - Las calificadoras de riesgo deberán solicitar el registro y posteriormente la licencia de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa vigente, en un lapso de 60 días contados a partir de la entrada de vigencia de la presente norma.

SEGUNDA. - Para la aplicación del artículo 31 de la presente norma, el cómputo de los períodos contractuales no se reiniciará con su entrada en vigencia. En consecuencia, los contratos o períodos consecutivos previamente suscritos se entenderán plenamente vigentes para efectos de su contabilización dentro del límite máximo de cinco (5) períodos establecidos en dicho artículo.

TERCERA.- Implementación del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Bancos, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, implementará y pondrá en producción la herramienta tecnológica correspondiente al Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, garantizando su operatividad, seguridad, integridad, disponibilidad y continuidad del servicio.



Asimismo, deberá habilitar los usuarios, perfiles y credenciales de acceso para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para los usuarios que requieran acceder a dicha plataforma para el ejercicio de sus competencias de supervisión, regulación y control.

La asignación de accesos se efectuará a partir de la entrada en funcionamiento del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.